

ALCALDIA

Gen- 39246-15

ALCALDIA DE MANIZALES
 OFICINA DE ATENCION AL
 USUARIO Y CORRESPONDENCIA

FECHA: 21 DIC 2015
 HORA: 3 PM
 RECIBE: E. Elayo

Manizales, 21 de Diciembre de 2015.

Señores
 MUNICIPIO DE MANIZALES
 Atte. Dr. Jorge Eduardo Rojas
 O la Persona que haga sus veces
 Alcalde Municipal
 Ciudad

Asunto: Derecho de petición para agotar el requisito de procedibilidad

ROGELIO AGUDELO GALVEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula N°. 4.412.284 de Chinchiná, GUILLERMO JESÚS PINZÓN VELEZ, identificado con cedula N°. 10.200.810 de Arauca, Palestina, nos dirigimos a su Despacho en ejercicio del derecho de petición a fin de poner en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

Primero: Desde hace más de 45 años cerca de veintiocho personas ejercemos la actividad para el aprovechamiento de material de arrastre en una zona del río Chinchiná, sector conocido como El campamento en la vereda Santagueda, en límites con el Municipio de Palestina.

Para el ejercicio de dicha actividad hemos contado con los permisos respectivos, cuya titularidad se encuentra reconocida a nombre del señor Rogelio Agudelo Galvez y Pedro Castañeda ya fallecido que fueron otorgados por el INDERENA y por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Segundo: El 15 de agosto del año 2001 fue expedida la Ley 685, Código Minero que entró las normas rectoras del aprovechamiento de minerales, entre ellos el material de construcción donde se incluye el material de arrastre.

Para acoplarnos a esta nueva norma fue que en el año 2002 se radico tramite de renovación del título de aprovechamiento, siendo titular del derecho el señor Agudelo, asignándole el Radicado N°. 007-7 por la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas.

Es de anotar que para ese año 2002 se encontraban vigentes las autorizaciones que se habían expedido en vigencia el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, y bajo sus reglas estábamos legitimados para ejercer la actividad, pues dicha norma nos reconocía unos derechos por estar en continuidad en la actividad de aprovechamiento del material. Dicha norma se expresó en los siguientes términos:

ART. 5 Extinción de derechos de particulares. Los derechos de los particulares sobre el suelo el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficial, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1969. En consecuencia, las disposiciones del presente Código no reviven, amplían ni restituyen dichas condiciones y plazos, ni convalidan en ningún caso, los mencionados extinguidos derechos. Los derechos de los

particulares sobre las minas mencionadas en el inciso anterior que hubieren conservado su validez por iniciar y mantener la explotación económica en los términos del artículo 3º de la Ley 20 de 1969, se extinguen en favor de la Nación si suspenden dicha explotación sin causa justificada, tal como se prevé en el literal b) de dicho artículo. ART. 6 Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas. Para efectos del presente Código, son derechos adquiridos y constituidos solamente: 1. Los contratos de concesión suscritos y debidamente solemnizados por escritura pública, que hayan sido publicados en el DIARIO OFICIAL. 2. Los permisos y licencias otorgadas mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este Código. 3. Los aportes otorgados a organismos adscritos o vinculados al Ministerio y los contratos que con base en ellos se hayan celebrado. 4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3º y 5º de la Ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas. Las demás situaciones jurídicas contenidas en solicitudes en trámite consagradas en disposiciones exteriores, se considerarán para todos los efectos como simples expectativas.

Por el Decreto 1594 de 1984 que reglamentó el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811, de 1974 accedimos a la respectiva concesión para el uso de las aguas.

Tercero: El 27 de febrero del año 2002 radicamos ante la Oficina de Minas delegada en la Gobernación de Caldas el Ministerio de Minas y Energía el formulario simplificado para la legalización de explotaciones mineras, quedando bajo el radicado 007-17 a nombre de Rogelio Agudelo Gálvez, identificado con cédula 4.412.384.

Cuarto: En idéntico sentido actuó la señora Rosa Edith Echavarría de Vargas identificada con cédula 24.856.550 quien el 25 de octubre radicó solicitud de legalización de explotación minera con formulario simplificado, quedando bajo el radicado L.H. 0075-17

La señora Echavarría enajenó sus derechos a favor de Guillermo de Jesús Pinzón Vélez mediante contrato de compraventa.

A ese mismo trámite también se sujetó el señor Olmes Vélez Vásquez, quien radicó el formulario simplificado con número L. H. 122-17 el 19 de junio de 2003.

Sin que se nos hubiese notificado de la decisión que finalmente tuvieron estas solicitudes de legalización minera.

Quinto: En el año 2006 cuando se constituyó la Asociación de Areneros de Arauca, las Licencias individuales se pusieron a favor del colectivo, para que se nos otorgara un permiso para el aprovechamiento comunal bajo el cual se amplió el número de areneros beneficiarios. El permiso fue emitido por la Corporación Regional de Caldas-Corpopaldas.

Es decir, la actividad organizada de los areneros se desarrollaba con fundamento en que algunos ya contábamos con los permisos que nos fueron otorgados con

antelación por el Inderena y por Corpocaldas, condición que debe ser tomada en cuenta para la protección de los derechos de nuestra comunidad por parte de las autoridades.

Sexto: Puede advertirse que obrando de acuerdo con la ley que entró en vigencia, realizamos trámites ante la Gobernación de Caldas para acogernos a las opciones de formalizar nuestro grupo de trabajo que cumpliendo con los mandatos del Decreto 145 del 19 de enero de 1995, reglamentó la Ley 141 de 1994 en cuanto a la Liquidación, Recaudo, Distribución y Transferencia de Regalías derivadas de la explotación minera.

Séptimo: En el año de 1986, meses después de la histórica avalancha del Nevado del Ruiz, llegó a nuestros charcos el señor Francisco Antonio Giraldo Llano y contactó a Rogelio Agudelo para que le vendiera material de arrastre proveniente de su lugar de aprovechamiento en el sector El Campamento. Posteriormente el señor Guillermo de Jesús Pinzón Vélez le vendió mediante contrato de compraventa un charco o lindero para la extracción de material, ingresando este señor Giraldo a ser beneficiario del permiso que teníamos de Corpocaldas.

Octavo: Tiempo después, más o menos 12 años, es decir en el año 2002, Rogelio Agudelo ya tenía en trámite ante la Agencia Nacional Minera la solicitud de legalización de la actividad, hecho que replicaron algunos otros beneficiarios, a fin de acoplarnos al nuevo código minero que entro en vigencia en el 2001.

En el año 2003 el señor Giraldo Llano llegó con la propuesta según la cual, para efectos de tramitar la concesión con radicado número 599-17 para la explotación de material de arrastre, el señor Agudelo acordaba con él que:

Francisco Giraldo le permitía trabajar en el área que venía laborando desde años atrás, para compensar la renuncia a la solicitud de legalización que el señor Agudelo había radicado ante la Agencia Minera en la Gobernación de Caldas

Francisco Giraldo se comprometía a pagarle un salario mínimo legal vigente y un seguro en prestaciones sociales una vez que iniciara la explotación.

Que dicho acuerdo se respetaría en caso de quiebra, venta del proyecto o cambio de administración.

Noveno: Con la suscripción de este acuerdo, el señor Giraldo Llano pensó que había apropiado los derechos de todos los areneros pero resulta que el único que había hecho cesión era el señor Rogelio Agudelo.

Diez: Con dicho acuerdo, el señor Giraldo Llano tramitó su Concesión 599-17, pero en la realidad los compromisos que adquirió jamás se cumplieron, y el señor Agudelo revocó unilateralmente su acto de disposición y continuó con todos los asociados trabajando en el mismo lugar, es decir, en las márgenes correspondientes al municipio de Manizales, dentro del polígono delimitado con diversas extensiones en un tramo de aproximadamente 500 metros con un retiro del cauce delimitado según la profundidad del lecho y hasta el eje central del cauce.

Once: En más de doce años en que el señor Giraldo realizó este acuerdo con uno solo de nuestros afiliados, jamás ha hecho uso ni aprovechamiento del sitio, y en las oportunidades en que intentó ingresar al sitio con maquinaria nuestra comunidad siempre se lo impidió.

Prueba de ello, es que entre los documentos que el señor Giraldo debe aportar, es posible que no pueda acreditar ventas de materiales procedentes de este sitio, como si lo acreditamos nosotros, lo cual constituye prueba o evidencia de que el beneficiario de la concesión se encuentra en una situación de caducidad del título.

Ello porque, jamás obtuvo renunciadas de parte nuestra, y la única que obtuvo con el señor Agudelo, la logró con mentiras de las cuales aprovechó la buena fe del señor Rogelio a quien le hizo suscribir un compromiso que luego utilizó para sacar el permiso con que ahora nos quiere desalojar de nuestro trabajo.

Doce: En la visita que realizó la Delegación Minera el 16 de agosto de 2005, da fe de la existencia de la actividad extractiva, pero en la redacción del Informe de Visita, está ausente la verificación del tipo de nexo contractual que el titular de la concesión tenía con los areneros, y ninguna referencia se hace con respecto a la verificación que realizó la misma Delegación Minera el 25 de noviembre de 2008, cuando se presentaron requerimientos de los areneros que desarrollan la explotación manual en el sector de El Campamento.

Esta información era de vital importancia para evitar los actuales traumatismos a los derechos humanos, mismos que debieron verificarse antes de otorgar la concesión que está en entredicho.

Trece: No obstante las deficiencias en curso de esta concesión 599-17, donde las violaciones de derechos humanos son palpables, se insiste por parte del Gobierno Nacional en continuar su actitud de agresión a nuestros derechos, notificándonos el inicio de un proceso de desalojo, antes que involucrarnos en los proyectos de superación de pobreza, en lo único que sabemos hacer en una actividad artesanal que ningún daño causa al ecosistema, para permitir el desarrollo de una actividad mecanizada que conllevará alteraciones nocivas al medio ambiente.

Catorce: Se insiste en dar curso a procesos de amparo administrativo desconociendo el debido proceso, donde ha operado la caducidad de la concesión.

Quince: Si bien, el Estado debe operar para que prime el Estado de Derecho, también es cierto que tratando de población vulnerable como acontece en nuestra situación, nuestra condición de debilidad manifiesta convoca a que el Estado también actúe a nuestro favor para dar inicio a las acciones, programas y proyectos previstos en los instrumentos de desarrollo social y humano.

Hacemos referencia aquí, a que el Plan de Desarrollo establece opciones para formalizar la minería artesanal que nos beneficia y legaliza nuestra situación.

En nuestro caso que ya nos encontramos organizados, dicho trámite se suspendió debido al traslado de las funciones de los Departamentos a la Agencia Nacional de

Minería y del retiro de la persona que obraba como nuestro vocero, señor Francisco Antonio Suarez, quien perdió de nuestro colectivo de areneros, credibilidad en sus actuaciones.

Dieciséis: La Agencia Nacional de Minería brindó concesión al señor Francisco Giraldo Llano, por un plazo de veintinueve (29) años contados a partir del 30 de octubre de 2003, fecha en el que se hizo la inscripción en el Registro Nacional Minero, pero en dicho trámite jamás ha quedado en evidencia las actuaciones que de mala fe esta persona realizó, mediante el uso de engaños, haciendo suscribir contratos en los cuales obtenía la voluntad de los areneros afirmando estar constituyendo la renovación de la asociación de Areneros, donde según sus palabra, todos los areneros entrábamos como trabajadores de la asociación.

Es así como obligo al señor Rogelio Agudelo Galvez a suscribir el contrato a que ya se hizo alusión y que utilizó para tramitar la concesión donde invirtió los papeles, pasando nosotros los areneros de ser señores en nuestras concesiones a ser subordinados suyos.

Diecisiete: Este contrato que jamás se cumplió, que además dio lugar a que se entregaran derechos a favor de terceros por encima de derechos adquiridos conforme a la ley, si dio lugar a esta controversia que introdujo personas que jamás han sido parte de nuestra agremiación, apropiando los derechos que corresponden a los areneros del sector, evidencia de ello es que a la fecha todos continuamos ejerciendo la labor de explotación, el mismo señor Giraldo compra nuestro material, a la vez que surge en forma súbita estos actos donde el señor Francisco Giraldo sin haber sido arte ni parte, pretende apropiarse de nuestra fuente de trabajo.

Dieciocho: Adicionalmente, durante este lapso de tiempo entre el año 2003 y el año 2015 han transcurrido más de 12 años, que de acuerdo con la ley vigente, caducan las acciones que pretende el señor Giraldo. Siendo así que resulta extraño que vencido el plazo de seis (06) meses la Agencia Nacional de Minería haya entrado a dar trámite al amparo administrativo, guiado de acuerdo con la Ley 685 de 2002 en sus artículos 306 a 316 que establece la procedencia del amparo administrativo y el procedimiento para su aplicación.

Diecinueve: En oficio del 04 de junio de 2007 el señor Francisco Antonio Giraldo Llano ya había enviado oficio a la Unidad de Delegación Minera de Caldas dando informe previo y por escrito de su intención de ceder una parte del área que posee dentro del contrato de concesión 599-17 para la explotación de materiales de construcción en el río Chinchiná a favor del grupo de Areneros que integramos la asociación, trámite sobre el cual se desconoce si la Unidad Minera de Caldas requirió la documentación complementaria y aprobó dicha cesión.

Lo cierto es que, si nunca se ha ejercido la actividad extractiva por el señor Giraldo, mientras nosotros continuábamos con la actividad, cómo puede invertirse la realidad y señalar que nuestro trabajo se realizaba por razón de su autorización, pues de haber sido así, nuestros derechos laborales serían reclamables a su cargo, lo que hasta el día de hoy ninguno ha ejecutado por el pago de dichas prestaciones.

Veinte: En oficio del 29 de abril de 2009, dirigido por el señor Francisco Antonio Giraldo Llano al jefe de la Delegación de la Unidad Minera señala que: "Después de realizarse visita de inspección por parte de funcionarios de la Delegación Minera a la zona del contrato de concesión 599-17, en el cual se dice que estoy explotando manifiesto lo siguiente: "En la zona del contrato de concesión 99-17 existen explotadores manuales que llevan algunos más de veinte (20) años en explotación los cuales contaban con permiso de Corpocaldas; con la entrada de la vigencia de la Ley 685 del 2001 estos explotadores quedaron ilegales, debido a que no se acogieron al programa de legalización la zona quedo libre, razón por la cual me fue entregado contrato de concesión, junto con una zona de mayor extensión donde pretendo adelantar explotación mecanizada; como soy conocedor de la existencia desde hace mucho tiempo de la existencia de la actividad de estos areneros, me comprometí a cederles el área donde explotan manualmente, pero para mayor facilidad de ellos se convino realizar la cesión cuando ya se tuviera el PTO y PMA aprobados por las autoridades correspondientes".

Veintiuno: De acuerdo con lo transcrito se puede apreciar que nuestra presencia en el lugar ni es nueva ni desconocida por las autoridades, prueba fehaciente que debimos ser parte de la presunta concesión que el señor Giraldo Llano invoca le fue entregada, conforme al título siete del Código Minero.

Onceavo: En vulneración a nuestros derechos colectivos en oficio sin número fechado el 01 de diciembre de 2015, la señora Inspectora Tercera Urbana de Policía nos notifica que va a realizar diligencia de suspensión y cierre de actividades "perturbatorias" contra el título minero 599-17, y que para ello ha dispuesto el día 15 de diciembre de 2015 a partir de las 9:30 A.M, que según el oficio fueron ordenadas mediante Resolución N°, GSC-ZO 267 del 21 de noviembre de 2014.

Dicha Resolución no ha sido de nuestro conocimiento, es decir, no ha sido notificada, lo cual conllevó a interponer acción de tutela con medida previa, pero su trámite quedó afectado por el término de vacancia judicial impidiendo ejercer nuestro derecho de defensa por otros medios judiciales.

Doceavo: No es cierto que nuestro grupo sea un equipo ilegal y que por entrar en vigencia el Código minero hayamos quedado en las condiciones que señala el señor Giraldo, evidencia de lo cual son las solicitudes de Legalización que radicamos ante la Oficina de Minas del Departamento, además del pago de regalías, conforme al Formulario para la Declaración Liquidación de Regalías.

PETICIONES

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y con el fin de dejar agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del código de Procedimiento Administrativo, en forma respetuosa solicitamos:

Que se adopten las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias, con el fin de lograr cesar la vulneración de los derechos colectivos y de medio ambiente de las personas que ejercemos la actividad para el

aprovechamiento del material terrestre en una zona del río Chinchiná sector conocido como el Campamento en la vereda Santaguada.

Como consecuencia de ello, se sirva incluir a nuestra comunidad agremiada toda en la Asociación de Areneros de Arauca en un Plan de Formalización de mineros artesanales, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Código Minero vigente o el que lo reemplace, preservando nuestro trabajo en el mismo lugar donde lo realizamos, para lo cual se nos brindará todo el apoyo jurídico, técnico, administrativo y presupuestal que requiera nuestra formalización.

DIRECCIONES

Recibimos citaciones y notificaciones a través del Teléfono 3136559029 o en la Personería Municipal de Manizales. Sede alterna en la Calle 31 número 22 - 47 en Manizales.

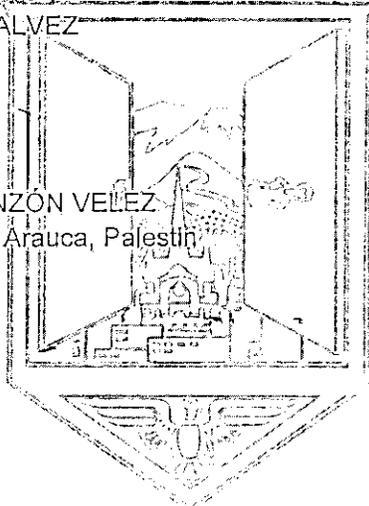
Atentamente

ALCALDIA

DE MANIZALES

Rogelio Agudelo Galvez
ROGELIO AGUDELO GALVEZ
C.C. N°. 4.412.284

Guillermo Jesús Pinzón Velez
GUILLERMO JESÚS PINZÓN VELEZ
C.C. N°. 10.200.810 de Arauca, Paestín



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

07 FEB. 2010
4:40 pm
base patrol

I.T.U.P. 26-16

Manizales, febrero de 2016

Señores
ROGELIO AGUDELO GALVEZ
GUILLERMO JESUS PINZON VELEZ
MINEROS ARTESANALES RIO CHINCHINA
SECTOR CAMPAMENTO VEREDA SANTAGUEDA
Calle 31 # 22 - 47
Manizales Caldas

ALCALDIA
DE MANIZALES

Ref. Respuesta derecho de petición.

Respetados señores, de acuerdo a su petición en el que se solicita se adopten las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, y técnicas necesarias, con el fin de lograr cesar la vulneración de los derechos colectivos y de medio ambiente de las personas que ejercen la actividad para aprovechamiento del material terrestre en una zona del rio Chinchiná sector conocido como Campamento y como consecuencia de ello, se sirva a la comunidad agremiada en la asociación de areneros de Arauca en un plan de formalización de mineros artesanales acorde con el plan de desarrollo; el código minero vigente o el que lo reemplace, preservando el trabajo en el mismo lugar donde lo realizan, brindando todo el apoyo jurídico, técnico, administrativo y presupuestal que requiera su formalización me permito manifestar lo siguiente:

Consultado su caso de acuerdo la legislación minera y al expediente que reposa en la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta localidad en comisión realizada por la Agencia Nacional de Minería para el desalojo en el área del título minero 599-17 conforme resoluciones GSC-ZO 0067 del 28 de Marzo de 2014, GSC-ZO 0117 del 21 de mayo de 2014, y GSC-ZO 267 del 21 de Noviembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de minería, le informo que la autoridad minera encargada a la fecha de los propuestas de concesiones mineras, autorizaciones, formalizaciones, es por delegación expresa la Agencia Nacional de Minería según facultades conferidas por el Ministerio de Minas y Energía.



ALCALDÍA DE
MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA

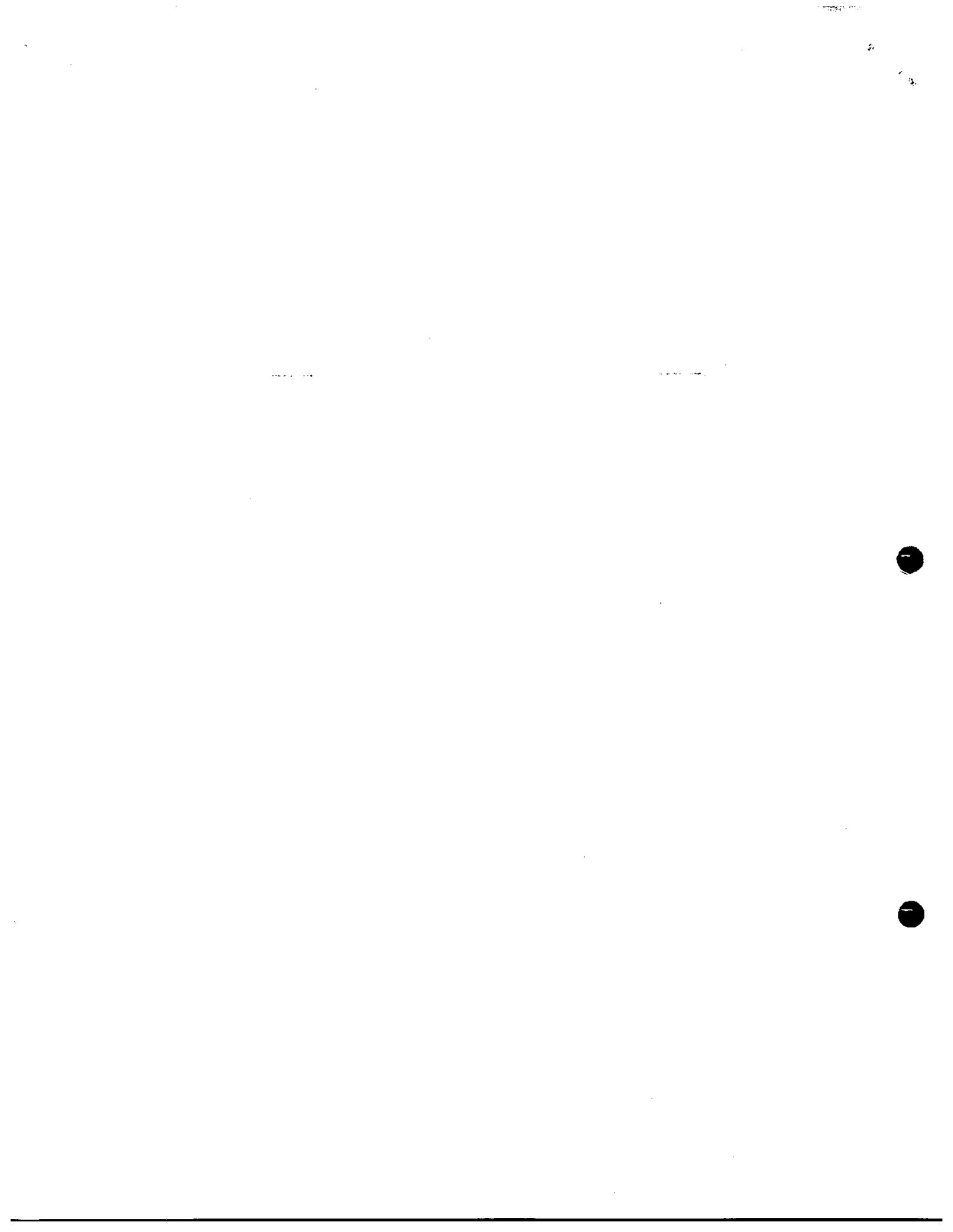
Carrera 21 #47A-52

Teléfono: 885 8957

www.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales @CiudadManizales







Inspección
Tercera Urbana de Policía

La Agencia Nacional de Minería es la entidad que le corresponde darle trámite a las solicitudes que se encuentran en curso a su nombre, no sin antes manifestarles que revisado el expediente que obra en la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta localidad, señalado anteriormente reposa copia del oficio de fecha 21 de Mayo de 2014 expedido por la Agencia Nacional de Minería en el que se manifiesta que verificado el sistema de catastro minero colombiano CMC los señores ROGELIO AGUDELO GALVEZ LA ASOCACION DE ARENEROS DE ARAUCA entre otros, no registran solicitudes ni títulos mineros vigentes, y copia de oficio 500-5430 (2014-IE - 00010822 de fecha 5 de mayo de 2014) expedido por la CORPORACION AUTONOMA DE CALDAS en el que se relacionan que los permisos no se encuentran vigentes.

Dentro del trámite del comisório de desalojo que adelanta la Inspección Tercera Urbana de Policía de la ciudad de Manizales, ha buscado en reiteradas oportunidades mediar para una solución a la controversia que se presenta a pesar de la orden impartida, prueba de ello es el acercamiento que se realizó el 16 de diciembre de 2015 con acompañamiento de delegados de la defensoría del pueblo, Ministerio de minas, Policía Nacional, Departamento de Caldas, Agencia Nacional de Minería, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, Mineros Artesanales Rio Chinchiná-Sector Campamento y Representantes de los Mineros Artesanales en el que se acordó firmar un preacuerdo para tramitar ante la Agencia Nacional de Minería la suscripción de un contrato de formalización con el titular minero, sin que se hubiese materializado el mismo ante la manifestación de no suscribir acuerdo o preacuerdo alguno por parte de los mineros artesanales del Rio Chinchiná Sector Campamento el día 18 de Diciembre de 2015, motivo por el cual la Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales procedió a continuar con el trámite de la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería, encontrándose pendiente de confirmación de fecha de la diligencia con la Policía Nacional.

Con respecto de incluir a la comunidad agremiada a través de la Asociación de Areneros de Arauca en algún plan de formalización de mineros artesanales, les informo que no es potestativo de la Administración Municipal, ya que está estipulado en la ley el procedimiento, el cual es un acuerdo de voluntades entre ustedes y el titular minero, reglado por la ley del mercurio (ley 1468 de 2013) y decreto reglamentario 480 de 2014; normatividad que surgió precisamente como lo plantea en su solicitud acorde al plan nacional de desarrollo y legislación minera.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA

Carrera 21 #47A-52

Teléfono: 885 8957

www.manizales.gov.co

f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales







Inspección
Tercera
Urbana de Policía

Es por lo anterior que el Municipio de Manizales no ha vulnerado derecho alguno, a contario sensu, la Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales, debe de dar aplicación a lo ordenado en amparo administrativo por la explotación ilícita de yacimiento minero al no contar con título minero vigente, de lo contrario estaría vulnerando los derechos del titular minero del contrato de concesión 599-17, desconociendo una decisión proferida por la autoridad minera, en este caso la Agencia Nacional de Minería, y desconociendo la legislación minera.

Sobre la controversia suscitada en relación a la explotación en el área del contrato de concesión 599-17, se han impetrado por parte de ustedes varias acciones de tutela dentro de las que se encuentra la radicada bajo el número 17001-31-10-003-2015-00277-00 y que por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, invocando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, moralidad administrativa, y dignidad humana, así como la acción de tutela radicada bajo el número 17001-40-03-003-2015-00671-00 y que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, invocando haberse vulnerado por el accionado el derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital protección especial al adulto mayor, sin que hayan prosperado.

Sin embargo, con el ánimo de no vulnerar los derechos invocados se procedió por parte de este despacho a consultar a los señores ROGELIO AGUDELO GALVEZ con C.C. # 4.412.284, GUILLERMO DE JESUS PINZON VELEZ con C.C.# 10.200.810 y la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE ARENEROS DE ARAUCA con NIT # 900122470-7, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) y RUCOM de la plataforma Web habilitada por la Agencia Nacional de Minería (www.anm.gov.co) sin obtener resultados favorables en la que logre determinar la existencia de títulos mineros a su nombre o de la asociación de areneros de Arauca, o estar habilitados y/o certificados en el RUCOM que es la nueva medida de control soportada en una herramienta tecnológica que permite certificar a las personas naturales o jurídicas que comercialicen minerales en el territorio colombiano con propósito de darle mayor transparencia y control a la actividad comercializadora de minerales.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA

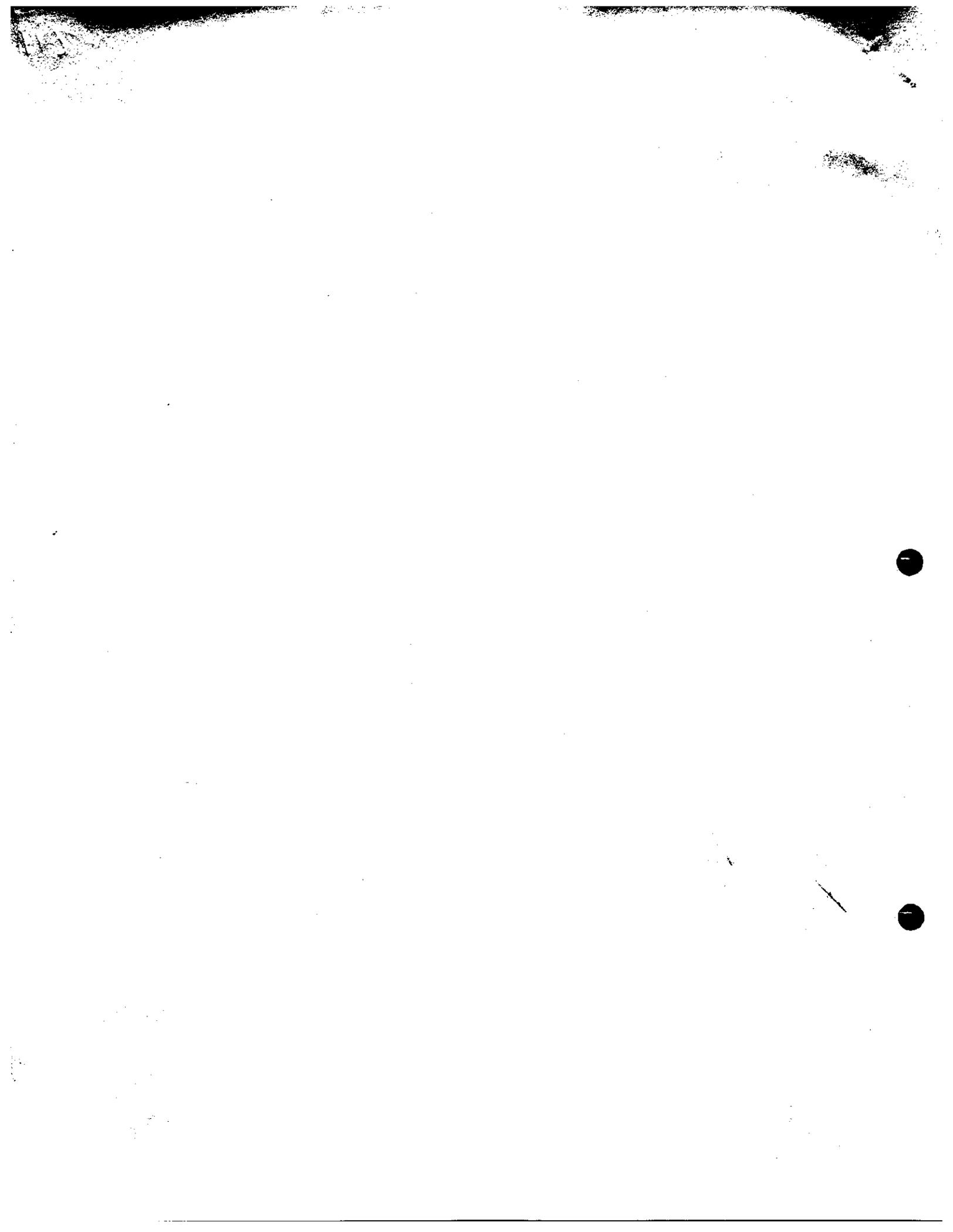
Carrera 21 #47A-52

Teléfono: 885 8957

www.manizales.gov.co

f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales

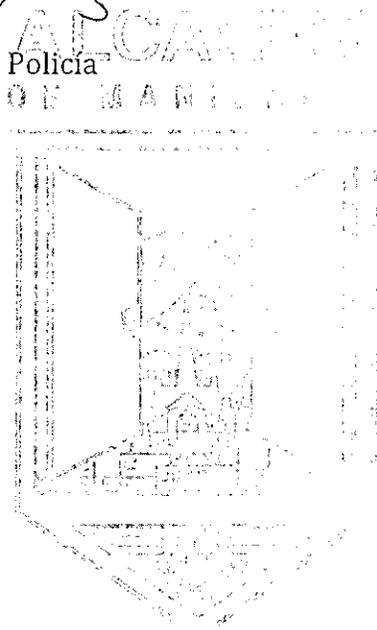




Procede este despacho a denegar sus pretensiones invocadas en derecho de petición objeto de esta respuesta, por las razones anteriormente expuestas.

Cordialmente,

Luiz Elena Orozco Gomez
LUZ ELENA OROZCO GOMEZ
Inspectora Tercera Urbana de Policía



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA

Carrera 21 #47A-52

Teléfono: 885 8957

www.manizales.gov.co

f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



